



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BELKYS MARIA GUTIERREZ C.C. 22.617.147

Accionado: COOSALUD EPS S.A.

SE MEDICAL

PROMOCOSTA

Diciembre quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **BELKYS MARIA GUTIERREZ** en contra de **COOSALUD E.P.S., SE MEDICAL, PROMOCOSTA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA DIGNA Y A LA SALUD**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. Me encuentro afiliada al Régimen Subsidiado de salud con la entidad accionada COOSALUD EPS S.A
2. En tal sentido señor Juez, desde hace ya un tiempo, los médicos tratantes me han diagnosticado como una persona HIPERTENSA, DIABÉTICA, OBESA, y INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA.
3. Sumado a lo anterior también de acuerdo a los exámenes médicos ordenados recientemente por los médicos tratantes, estoy presentando, Trigeséricos Altos, Colesterol Alto, Infección Urinaria no especificada, Disfunción Diastólica Tipo uno, y Esclerosis Aórtica, tal como está demostrado con los exámenes de laboratorio y el Ecocardiograma.
4. Como puede evidenciar señor Juez, son graves todas estas patologías que vengo presentando que día a día vienen afectando gravemente mi vida y mi salud integral.
5. Frente a todas estas patologías las mismas señor Juez, son consecuencias de la mala atención de salud por este sistema, pues en relación a la infección urinaria crónica que vengo padeciendo, los médicos no me han formulado ningún medicamento que pueda combatir esa bacteria, y cuando voy nuevamente a consulta solo se limitan a decir que todos los antibióticos ordenados se los “come la bacteria”
6. En ese sentido, ya llevo más de cuatro (4) años y los médicos tratantes no me han formulado un medicamento efectivo para eliminar esta infección urinaria, la cual tengo que padecer fuerte ardor para orinar, abecés orinando poco, abecés nada y en las noches tengo que ir al baño cada 10 minutos.
7. Para completar señor Juez a lo anterior, también vengo presentado graves problemas para respirar, como si me estuviera ahogando, y debilidad como si me fuera a desmayar, la cabeza se me pone caliente y se me duermen partes del cuerpo cuando estoy acostada, también los pies se me ponen calientes como si se me estuvieran quemando, todo lo anterior



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BELKYS MARIA GUTIERREZ C.C. 22.617.147

Accionado: COOSALUD EPS S.A.

SE MEDICAL

PROMOCOSTA

es consecuencia de la insuficiencia venosa crónica que vengo padeciendo, es decir, que mis arterias están tapadas y la sangre no puede fluir a su ritmo normal en todo el cuerpo.

8.De tal manera que todos los anteriores síntomas pueden desencadenar afectando gravemente mi salud y vida en una trombosis, al igual que en una insuficiencia cardiaca, lo que colonialmente llamamos un ataque al corazón.

9.En tal sentido la médica de medicina General Dra. CAROLAY FERRER FRIAS, me formulo el medicamento EZETIMIBA, en fecha del día 4 de noviembre de 2022, medicamento que es para el tratamiento de hiperlipidemia Mixta, es decir para el colesterol y triglicéridos.

10.En tal sentido la entidad accionada de salud señor Juez, COOSALUD, muy a pesar que este medicamento fue ordenado por la médica tratante y es fundamental para mi salud, se niega a ordenarla a otro prestador, o con un particular distinto, pues la excusa que presenta la también entidad accionada SEMEDICAL, que es la farmacia contrata que debe entregarme este medicamento, solo se limita a informarme “que no tienen el medicamento y que no saben cuándo lo pueden entregar.”

11. Mientras tanto mi salud cada día se va deteriorando por la negligencia y omisión de las entidades accionadas COOSALUD y SEMEDICAL, de negarme la entrega de este medicamento EZETIMIBA, de manera oportuna para el tratamiento requerido, lo cual dicho medicamento como ya se manifestó antes es fundamental y vital para el tratamiento de hiperlipidemia Mixta, o, colesterol y triglicéridos.

12.Aunado señor Juez a la negligencia y omisión en la que viene siendo vulnerado mi derecho fundamental constitucional a la vida y a la salud por parte de las entidades aquí accionadas COOSALUD y SEMEDICAL, también se niegan a entregarme el medicamento ACIDO FENOFIBRICO DE 135 MG, + RUSUVASTATINA DE 20 MG ordenado por la Dra SHEILA ACOSTA ARTETA, en su calidad de médico tratante internista, del cual labora para la accionada COOSALUD, tal como figura ordenado en la formula medica el día 11 de noviembre de 2022, aportada a esta acción.

13.La excusa por parte de las entidades accionadas COOSALUD y SEMEDICAL, en su negligencia y omisión para no hacerme la entrega de este medicamento, es que dicho medicamento no lo tienen en la farmacia y debo seguir esperando; como si el tema del riesgo de mi vida y salud señor Juez que vengo presentando por la patología que presento de RIESGO CARDIOVASCULAR, como la misma medica tratante lo registra en dicha fórmula, fuera cualquier cosa que diera espera.

14.En igual sentido la médica tratante Dra. SHEILA ACOSTA ARTETA, me formulo una ecografía de vías urinarias como son los RIÑONES, y VEJIGA, direccionada a la entidad de salud accionada PROMOCOSTA.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BELKYS MARIA GUTIERREZ C.C. 22.617.147

Accionado: COOSALUD EPS S.A.

SE MEDICAL

PROMOCOSTA

15. Pero mi inconformidad señor Juez, con esta entidad de salud también accionada PROMOCOSTA, es que en dicho procedimiento de ecografía de vías urinarias, fue total malo, pues no duro ni un minuto para realizarse dicho procedimiento, es decir, el funcionario asignado no se tomó el tiempo suficiente adecuado para analizar detenidamente estos órganos RIÑONES, y VEJIGA, para poder establecer realmente el grave estado en que se encuentran, y lo que me causa tal infección y por el contrario expidió un resultado anexo a esta acción, registrando que todo está normal, cuando en realidad mi problema de salud con los riñones es grave, desde hace ya mucho tiempo

16. En tal sentido señor Juez, como puede usted evidenciar con base en los hechos antes manifestados en esta acción de tutela, y las pruebas documentales aportadas, hay un inminente riesgo a mi vida y salud por parte de la omisión y negligencia de las entidades accionadas COOSALUD y SEMEDICAL, que merece la intervención urgente de este Juez constitucional, para en tal sentido evitar un perjuicio irremediable, es decir, que acabe la existencia de mi vida y ya no se pueda hacer nada.

17. De tal manera que se solicitara ante este Despacho, antes que el señor Juez tome una decisión de fondo una MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA, tal como lo ordena el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, direccionada a que se les ordenen a las accionadas que me hagan entrega de los medicamentos EZETIMIBA, y ACIDO FENOFIBRICO DE 135 MG, + RUSUVASTATINA DE 20 MG de forma inmediata.

PETICIONES

PRIMERO: Se me amparen mis derechos fundamentales constitucionales a la SALUD, y a la VIDA DIGNA, vulnerados por parte de las entidades de salud accionadas COOSALUD EPS S.A, SEMEDICAL, y, PROMOCOSTA, en consecuencia:

SEGUNDO: Se les ORDENE a las entidades de salud accionadas COOSALUD EPS S.A, y SEMEDICAL, a través de sus representantes legales, si en todo caso en el trámite de esta acción de tutela no lo han cumplido que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, procedan hacer entrega en el domicilio de la accionante señora BELKIS MARIA GUTIERREZ COGOLLO, los medicamentos EZETIMIBA, y ACIDO FENOFIBRICO DE 135 MG, + RUSUVASTATINA DE 20 MG, ordenados por mi médico tratante Dra. SHEILA ACOSTA ARTETA, de fecha 4 de noviembre de 2022 y 11 de noviembre de 2022, y en todo caso se les ORDENE, a las entidades accionadas que si no disponen de dichos medicamentos se contrate y pague a una farmacia particular que disponga de los referidos medicamentos y me suministre los mismos en el tiempo ya antes indicado, atendiendo la urgencia de la necesidad de los mismos por las patologías que vengo presentando especialmente la INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA.

TERCERO. Se le ordene a la entidad accionada PROMOCOSTA, que proceda a repetir nuevamente el procedimiento de Ecografía de vías Urinarias, realizando el día 23 de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BELKYS MARIA GUTIERREZ C.C. 22.617.147

Accionado: COOSALUD EPS S.A.

SE MEDICAL

PROMOCOSTA

noviembre de 2022, de manera correcta, idónea analizando detenidamente en el tiempo que sea necesario el estado real mis órganos afectados como son RIÑONES, y VEJIGA.

CUARTO. Se le ORDENE a la entidad accionada COOASALUD EPS S.A, que me ordene un tratamiento médico adecuando INTEGRAL que me pueda garantizar mi derecho fundamental constitucional a la SALUD Y A LA VIDA DIGNA en mi calidad de afiliada al régimen subsidiado en mi real recuperación, ordenando los procedimientos médicos que sean necesarios, los medicamentos efectivos que sean necesarios, la atención de citas prioritarias por parte de los especialistas que se requieran frente a las patologías que vengo presentando, como son: HIPERTENSIÓN, DIABÉTES, OBESIDAD, INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA, COLESTEROL ALTO, INFECCIÓN URINARIA NO ESPECIFICADA, DISFUNCIÓN DIASTÓLICA TIPO UNO, y ESCLEROSIS AÓRTICA.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 29 de noviembre de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a las partes accionadas COOSALUD E.P.S., SE MEDICAL, PROMOCOSTA para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se concedió la medida provisional elevada por la accionante.

El accionado, SEMEDICAL, No contesto a los hechos.

El accionado, PROMOCOSTA, No contesto a los hechos.

El accionado, COOSALUD E.P.S, 01 de diciembre de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“MAURICIO ZIRENE MIRANDA, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificada con la C.C. 9.267.477 expedida en Mompós - Bolívar, actuando en mi calidad de Asesor Jurídico de la Sucursal Atlántico de COOSALUD EPS S.A., identificada con el NIT 900.226.715-3, por medio del presente escrito manifiesto que doy contestación a la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia dentro de los términos concedidos, la cual fue notificada en esta entidad el día 29 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

SINTESIS DEL CASO

1. Accionante manifiesta que padece de HIPERTENSIÓN, DIABETES, OBESIDAD y INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA. Relata que tiene ordenados los medicamentos EZETIMIBA y ACIDO FENOFIBRICO DE 135 MG, + RUSUVASTATINA DE 20 MG, los

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BELKYS MARIA GUTIERREZ C.C. 22.617.147

Accionado: COOSALUD EPS S.A.

SE MEDICAL

PROMOCOSTA

cuales no han sido entregados por la farmacia por falta de disponibilidad. De la misma manera, señala que se practicó una ecografía de vías urinarias en IPS Promocosta, con el cual manifiesta inconformidad por la manera en que se desarrolló y el resultado obtenido.

2. *Pretende la entrega de los medicamentos mencionados y repetir la práctica del procedimiento.*

RESPUESTA A LOS HECHOS

1. *La señora BELKYS MARIA GUTIERREZ actualmente es afiliada a COOSALUD EPS régimen SUBSIDIADO en el municipio de Soledad, Atlántico, desde el 18/12/2017, se encuentra en estado ACTIVO en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.*
2. *Con relación a los hechos y pretensiones señaladas en esta acción de tutela y la medida provisional decretada por este juzgado, es menester indicar que, atendiendo a esto, se ha procedido a gestionar con la IPS Promocosta cita con medicina interna, quienes indican que la afiliada tiene asignación para el día 3 de diciembre de 2022 a las 8:40 a.m. en la sede Soledad con la Dr. Edilsa Daza, para la definición cuanto al medicamento EZETIMIBA. La cita se notifica a la misma afiliada al teléfono 3148452617 el día de hoy, confirmando esta la asistencia.*

Sobre el ACIDO FENOFIBRICO DE 135 MG, + RUSUVASTATINA DE 20 MG, como se observa en los anexos, la afiliada cuenta con un pendiente generado, por lo que en comunicación con la Farmacia Semedical se nos remite el acta de entrega de este fechada el día 28 de noviembre de 2022, debidamente suscrita por la usuaria.

3. *Por otra parte, la afiliada manifiesta en su acción de tutela una inconformidad con la práctica de una ecografía de vías urinarias, la cual en su concepto no se desarrolló de manera satisfactoria, poniendo en duda el resultado dado por el operador. La afirmación de la accionante solo se basa en su percepción, no dando cuenta de ningún elemento probatorio que permita establecer la veracidad de esto, violando toda prescripción procesal de la necesidad de la prueba y la carga de esta en cabeza quienes acuden a la administración de justicia, incluso en la acción de tutela como afirma el Consejo de Estado¹:*

De acuerdo a la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B". Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-00723-01(AC). Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BELKYS MARIA GUTIERREZ C.C. 22.617.147

Accionado: COOSALUD EPS S.A.

SE MEDICAL

PROMOCOSTA

probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

Así pues, el juzgado no puede impartir una orden de tutela sin la debida fundamentación fáctica del caso, pues los hechos dados que se demuestran por parte de COOSALUD EPS, orientan los supuestos hacia otra decisión, que no es otra que la improcedencia por carecer el caso de vulneración probada de los derechos fundamentales alegados por la accionante. Esto en virtud a que se ha brindado la prestación efectiva de la ecografía de vías urinarias indicada en la acción de tutela, sin que se avizore evidencia alguna que nos permita indicar que el procedimiento no se realizó debidamente o acorde con los protocolos y procesos técnicos aplicables del caso.

Debemos recalcar que la IPS Promocosta es un prestador habilitado por las autoridades competentes para la práctica de estos procedimientos, por lo tanto, se presume que los profesionales encargados y el equipamiento cumple con los estándares técnicos del caso. Procede pues, la declaración de improcedencia de la presente acción de tutela, considerando la jurisprudencia constitucional, consagrada en la sentencia T-130 de 2014, que resulta clara sobre este asunto:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BELKYS MARIA GUTIERREZ C.C. 22.617.147

Accionado: COOSALUD EPS S.A.

SE MEDICAL

PROMOCOSTA

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.

En todo caso debemos resaltar que el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución 2292 de 2021, que reza lo siguiente:

5. Competencia. En la prestación de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, el profesional de la salud tratante es el competente para determinar lo que necesita un afiliado al SGSSS, en las fases de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, sustentado en la autonomía profesional con autorregulación y soportado en la evidencia científica.

Es decir que, en términos generales, son los médicos tratantes los que determinan el estado de salud de nuestros afiliados y ordenan lo que es pertinente para ellos, sin que COOSALUD EPS pueda negar o aprobar algo diferente a lo que ellos formulen. Es el PROFESIONAL TRATANTE el facultado para determinar la necesidad de la continuidad o repetición de un tratamiento o procedimiento requerido por su paciente, concepto que ha sido reafirmado en la basta jurisprudencia en donde al respecto nuestra Honorable Corte Constitucional ha decantado, por ejemplo, en Sentencia de Tutela T-345/13 al respecto, así:

CONCEPTO CIENTIFICO DEL MEDICO TRATANTE-Es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud La Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

JUEZ CONSTITUCIONAL-No puede valorar un tratamiento médico siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BELKYS MARIA GUTIERREZ C.C. 22.617.147

Accionado: COOSALUD EPS S.A.

SE MEDICAL

PROMOCOSTA

erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos.

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

4. *Dicho eso, una vez revisada esta acción constitucional que nos ocupa podemos concluir que NO FUERON APORTADAS PRUEBAS SIQUIERA SUMARIAS que dieran cuenta de la NEGACION EN LA AUTORIZACION Y/O ATENCION MEDICA en favor de la afiliada, así, mal haría el despacho en endilgar responsabilidad alguna a COOSALUD EPS, máxime cuando no ha mediado actitud, negligente, omisiva o caprichosa que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales de la afiliada, no demostrándose haber acudido a la ruta adecuada para su atención por parte de COOSALUD EPS.*

Es evidente que corresponde a las partes además soportar con pruebas siquiera sumarias la afectación o conculcación del derecho fundamental del que predican protección constitucional, sin embargo del expediente enviado NO SE AVIZORA NEGACION DE AUTORIZACION Y/O ATENCION donde conste que COOSALUD EPS haya incurrido en conductas que devengan en la vulneración de los derechos que en sede constitucional se busca proteger en esta instancia contrariando así los principios establecidos procesales existentes.

La accionante, entonces, procedió directamente a presentar acción de tutela, omitiendo los deberes como usuaria de presentar las respectivas reclamaciones previas a la prestación de acción constitucional, lo cual determina la improcedencia de esta. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia constitucional vigente en la materia, como se desprende de la sentencia T-174 de 2015, que reza lo siguiente:

Esta Corporación ha reiterado que para que se ordene a una entidad promotora de salud (EPS) la práctica de un tratamiento o la entrega de un medicamento a favor de una persona, es necesario que esta última lo haya requerido previamente y aquella lo haya negado o exista una omisión de dar aplicación a las normas contenidas en el Plan Obligatorio de Salud. En este orden de ideas, sin el anterior requisito no es posible inferir la violación de un derecho fundamental. (...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BELKYS MARIA GUTIERREZ C.C. 22.617.147

Accionado: COOSALUD EPS S.A.

SE MEDICAL

PROMOCOSTA

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, sin desconocer el estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad de algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela, con base en una eventual negativa en la prestación del servicio por parte de la entidad, en razón que el juez solo podrá examinar la presunta vulneración si en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud en suministrar lo solicitado por el paciente. Entonces, si dicha negativa no existe, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental.

Este Tribunal Constitucional ha indicado que el juez de tutela no puede dar órdenes con base en supuestas negligencias o desatenciones, en aras de la protección pedida, ya que solo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la amenaza de algún derecho fundamental.

De la anterior línea jurisprudencial pueden encontrarse precedentes de soporte en las sentencias T-900 de 2002, T-096 de 2016 y T-124 de 2019, entre muchas otras, donde la Corte sostiene esta necesidad de que el usuario requiera primero a la EPS el servicio o tecnología en salud que le ordenó el profesional de la salud tratante, para que en caso de ser negado u omite esta petición el juez constitucional pueda entrar a evaluar si en realidad está existiendo una violación a derechos fundamentales por parte de la EPS. La sentencia T-900 de 2002 dispuso lo siguiente:

En otras palabras, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.

Entre tanto, la sentencia T-124 de 2019 recalcó la consecuencia de la improcedencia que aquí se solicita por los supuestos dados.

En síntesis, los usuarios del sistema tienen derechos y obligaciones que deben cumplir para acceder a los servicios y tecnologías, pues omitir el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo, al no reclamar o solicitar determinada prestación ante la E.P.S. sino por vía de la acción de tutela, la torna improcedente al no existir una acción u omisión por parte de la entidad promotora de salud.

5. Por último, es menester comunicar que COOSALUD EPS siempre ha estado y seguirá dispuesto al cumplimiento de su deber legal, de autorizar procedimientos, exámenes, valoraciones médicas y especialistas que requiera la usuaria para el tratamiento y manejo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BELKYS MARIA GUTIERREZ C.C. 22.617.147

Accionado: COOSALUD EPS S.A.

SE MEDICAL
PROMOCOSTA

de sus patologías y que se encuentre dentro del marco establecido en el Plan de Beneficios en Salud y que ordene el médico tratante que pertenezca a nuestra red de prestadores.

Con fundamento en lo antes expuesto solicito al Señor Juez lo siguiente:

1. DENEGAR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA COOSALUD EPS, pues esta no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la usuaria accionante en este trámite de tutela.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BELKYS MARIA GUTIERREZ C.C. 22.617.147

Accionado: COOSALUD EPS S.A.

SE MEDICAL

PROMOCOSTA

resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado de salud con la entidad accionada COOSALUD EPS S.A., que los médicos tratantes la diagnosticaron como una persona HIPERTENSA, DIABÉTICA, OBESA, e INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA.

Que los exámenes médicos ordenados recientemente por los médicos tratantes, está presentando, Triglicéridos Altos, Colesterol Alto, Infección Urinaria no especificada, Disfunción Diastólica Tipo uno, y Esclerosis Aórtica, tal como está demostrado con los exámenes de laboratorio y el Ecocardiograma. Que sus patologías son graves, y día a día vienen afectando gravemente mi vida y mi salud integral. Que estas son consecuencias de la mala atención de salud por este sistema, pues en relación a la infección urinaria crónica que viene padeciendo, los médicos no le han formulado ningún medicamento que pueda combatir esa bacteria, y cuando va nuevamente a consulta solo se limitan a decir que todos los antibióticos ordenados se los “come la bacteria”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BELKYS MARIA GUTIERREZ C.C. 22.617.147

Accionado: COOSALUD EPS S.A.

SE MEDICAL

PROMOCOSTA

Que lleva más de cuatro (4) años y los médicos tratantes no le han formulado un medicamento efectivo para eliminar la infección urinaria, la cual tiene que padecer, pues le genera ciertos dolores.

Que el médico General Dra. CAROLAY FERRER FRIAS, le formulo el medicamento EZETIMIBA, en fecha del día 4 de noviembre de 2022, medicamento que es para el tratamiento de hiperlipidemia Mixta, es decir para el colesterol y triglicéridos, pero la EPS se niega a ordenarla a otro prestador, o con un particular distinto, pues la excusa que presenta la también entidad accionada SEMEDICAL, *que es la farmacia contrata que debe entregarme este medicamento, solo se limita a informarme "que no tienen el medicamento y que no saben cuándo lo pueden entregar."*

Que las entidades aquí accionadas COOSALUD y SEMEDICAL, también se niegan a entregarle el medicamento ACIDO FENOFIBRICO DE 135 MG, + RUSUVASTATINA DE 20 MG ordenado por la Dra. SHEILA ACOSTA ARTETA, en su calidad de médico tratante internista, del cual labora para la accionada COOSALUD, tal como figura ordenado en la formula medica el día 11 de noviembre de 2022, aportada a esta acción.

A su turno, las accionadas SEMEDICAL y PROMOCOSTA, No contestaron a los hechos.

Por su parte el accionado, COOSALUD E.P.S, manifiesta que la accionante señora BELKYS MARIA GUTIERREZ actualmente es afiliada a COOSALUD EPS régimen SUBSIDIADO en el municipio de Soledad, Atlántico, desde el 18/12/2017, y que se encuentra en estado ACTIVO en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.

Que se ha procedido a gestionar con la IPS Promocosta cita con medicina interna, quienes indican que la afiliada tiene asignación para el día 3 de diciembre de 2022 a las 8:40 a.m. en la sede Soledad con la Dr. Edilsa Daza, para la definición cuanto al medicamento EZETIMIBA. La cita se notifica a la misma afiliada al teléfono 3148452617 el día de hoy, confirmando esta la asistencia.

Que sobre el ACIDO FENOFIBRICO DE 135 MG, + RUSUVASTATINA DE 20 MG, como se observa en los anexos, la afiliada cuenta con un pendiente generado, por lo que en comunicación con la Farmacia Semedical se nos remite el acta de entrega de este fechada el día 28 de noviembre de 2022, debidamente suscrita por la usuaria.

Que una vez revisada esta acción constitucional pueden concluir que no fueron aportadas pruebas siquiera sumarias que dieran cuenta de la negación en la autorización y/o atención medica en favor de la afiliada, así, mal haría el despacho en endilgar responsabilidad alguna a COOSALUD EPS, máxime cuando no ha mediado actitud, negligente, omisiva o caprichosa que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales de la afiliada, no demostrándose haber acudido a la ruta adecuada para su atención por parte de COOSALUD EPS.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho que la accionada aportan constancia de la entrega del medicamento, así como las ordenes medicas que relata la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.



SICGMA

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087700
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: BELKYS MARIA GUTIERREZ C.C. 22.617.147
Accionado: COOSALUD EPS S.A.
 SE MEDICAL
 PROMOCOSTA

INTEGRAL DE COLOMBIA
IPS S.A.S

INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S.

NIT: 900874631-2

Calle 18 No 26-19 Barrio Porvenir Tel.3092014

HISTORIA CLINICA DE INGRESO

HISTORIA No. 2261747

Documento CC 2261747 Nombre BELVIS MARIA GUTIERREZ COGOLLO Sexo Femenino
Estado Civil SOLTERO (A) Fecha Nac. 06/05/1978 Edad 44 años 5 meses 29 d Ocupacion NO APLICHA
Direccion DIAGNA-5610-16 Telefono 3148452617 Barrio LAS COMETAS Municipio SOLEDAD (ATLANTICO)
Acompañante UNO Tal NO Responsable NO APLICHA Tal 3012976994
Parentesco NO APLICHA Entidad COOSALUD EPS Plan Subsidado Rango 1

FOLIO: 34

Admisión: 14/02/21 - Fecha Ingreso: 2022-11-04 09:01:18

Area: CORO. EXT. SOLEDAD

Fecha: 2022-11-04

Hora: 09:20:00

Antecedentes Personales

Patologías
NEGIA

Farmacológicos
NEGIA

Quirúrgicos
NEGIA

Traumatológicos
NEGIA

TBC ☐ Diabetes ☐ Hipertensión ☐ Prediabetes ☐
Eclamsia ☐ Cingula Pelvica ☐ VIH+ ☐
Cardiopatía ☐ Neftropatía ☐ Mola ☐ Embarazo Ectópico ☐
Cibersculosis ☐ Asma ☐ Antecedentes de ETS ☐ Rinitis ☐
Condición médica grave ☐

Antecedentes Sociológicos

Fumador / Ex-fumador ☐ Cigarrillos al día ☐ Años fumando ☐ Paquetes / Año ☐
Alcohol ☐

Estimulantes
NEGIA

Otros Antecedentes Toxicológicos
NEGIA

Alimentos
NEGIA

Antibióticos
NEGIA

Ambientales
NEGIA

Otros ant. alérgicos
NEGIA

Antecedentes Familiares

Generado By: Genomax.es

Impreso por [96] - 1548323630 Fecha: 04/11/2022 09:51:15

Página 7

INTEGRAL DE COLOMBIA
IPS S.A.S

INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S.

NIT: 900874631-2

Calle 18 No 26-19 Barrio Porvenir Tel.3092014

HISTORIA CLINICA DE INGRESO

HISTORIA No. 2261747

TBC ☐ Diabetes ☐ Hipertensión ☐ Preclamsia ☐
Eclamsia ☐
Cáncer de cervix ☐
Otro tipo de cáncer ☐
NEGIA
Otros ant. familiares ☐
NEGIA
Otros ant. importantes ☐
NEGIA

Antecedentes Gineco-Obstétricos

Gravidez	0	Partos	0	Vaginales	0	Cesareas	0
Abortos	0	Ectópicos	0	Nacidos Vivos	0	Nacidos Muertos	0
Viven	0	Muertos Semana 1	0	Muertos mas de 1 semana	0	Nacido peso menor 2500gr	0

Menarca
NEGIA

Menopausia
NEGIA

F.U.M. 1900-01-01 **F.U.P.** 1900-01-01 **Última citología** 1900-01-01 **Inicio rel. sexuales** ☐

Resultado citología
NORMAL, NEGATIVA

Ciclos menstruales
NEGIA

Actividad sexual
NEGIA

Método de planificación
NINGUNO

Signos Vitales

TA	120/80	FC	89 x Min	FR	19 x Min	Peso	81.5 Kg	Talla	1.54 Mts
Temp	36.5 °C	IMC	34.36						

Diagnóstico

Principal E782 - HIPERLIPIDEMIA MIXTA
Tipo Dx. 1 - Impresión Diagnóstica
Relacionado 110X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
Relacionado 2 E668 - OBESIDAD, NO ESPECIFICADA
Relacionado 2 K090 - INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO

Motivo de Consulta
SE REALIZA CONSULTA CON ELEMENTOS DE PROTECCION INSTAURADOS POR OMS QUE DISMINUYEN RIESGO DE CONTAGIO POR COVID 19, PERO QUE NO EVITAN AL 100%
"SE ME DUEME LA CARA"

Enfermedad Actual
PACIENTE FEMENINA DE 43 AÑOS DE EDAD QUE REFIERE CEFALEA Y PARESTESIAS EN MANOS Y CARA, VISION DE ESCOTOMAS.

Generado By: Genomax.es

Impreso por [96] - 1548323630 Fecha: 04/11/2022 09:51:15

Página 7





SICGMA

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087700
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: BELKYS MARIA GUTIERREZ C.C. 22.617.147
Accionado: COOSALUD EPS S.A.
 SE MEDICAL
 PROMOCOSTA



INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S.
 NIT: 900874631-2
 Calle 18 No 26-19 Barrio Porvenir Tel.3092014

HISTORIA No. 22617147

PACIENTE CON ANTECEDENTES DE HTA Y DM TIPO 2 EN SOTO CON RCV EN SALUD SOCIAL. PROXIMA VALORACION DIC 2022. TRAE
 GLUCOSA EN AYUNAS 221, HBA1C 6.2%, URONALISIS LEUCOS 25-30, BACT (0211/22) REFIERE QUE RECENTEMENTE FUE TRATADO POR
 IVU SIN MEJORIA. ACTUALMENTE EN TIO CON LOSARTAN, ROSUVASTATINA, METOPROLOL. NO TIENE MANEJO HIPOGLUCEMICO POR
 ORDEN DE MEDICO DE RCV PARA CONFIRMAR O DESCARTAR DM TIPO 2, RAZON POR LA CUAL CONSULTA.

ANTECEDENTES
 AP: ALERGICOS TRAMADOL, QX HISTERICOTOMIA, APENDICITOMIA Y CESAREA 3. PAT HTA Y DM TIPO 2 CONTROLADA, INSUFICIENCIA
 TRICUSPEDEA, INSUFICIENCIA VENOSA, ARRITMIA (EN TIO CON MEDICINA INTERNA).
 AP: NEGIA
 MEDICAMENTOS: LOSARTAN, 50 MG CADA 12 HORAS, METOPROLOL 50 MG CADA 12 HORAS, AMLODIPINO 5 MG DIA, ROSUVASTATINA,
 DIOSMINA 500 MG CADA 12 HORAS. PREGABALINA, DIA

Examen Físico

Cabeza y Cuello
 NORMOCEFALO: CUELLO MOVIL, SIMETRICO, SIN ADENOPATIAS.

Torax
 SIMETRICO, EXPANSIBLE, RSCRS, SIN SOPLOS, PULMONES CLAROS, RESPIRACION NORMAL SEGUN LA EDAD.

Abdomen
 BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION, NO MASAS NI MEGALIAS, PERISTALSIS .

Extremidades
 MOVILIDAD ARTICULAR ADECUADA E INDOLORA. BUENA COORDINACION Y CONTROL DE LOS MUSCULOS. SIMETRIA EN DESARROLLO DE
 MUSCULOS Y HUESOS. BUENA POSTURA.

Piel
 NORMOCOLOREADA, NORMOTERMICA, NORMOHEDRICA, LISA, DE TURGENCIA, ELASTICIDAD, GROSOR Y MOVILIDAD NORMALES, CON
 BUENA HIGIENE Y SIN LESIONES.

Genitales
 NORMOCONFIGURADOS EXTERIAMENTE.

Organos de los Sentidos
 MUCOSA ORAL HUMEDA. PNARIL, NARINAS PERMEABLES. BUENA REACCION A LA LUZ.

Neurológicos
 SIN DEFICIT MOTOR.

Revisión por Sistemas

Síntomas Generales
 LO DESCRITO. NEGIA FIEBRE.

Sistema Respiratorio
 NEGIA TOS.

Sistema Cardiovascular
 NEGIA PALPITACIONES

Sistema Gastrointestinal
 NEGIA DIARREA O VOMITOS.

Sistema Genitourinario
 NEGIA DISURIA.

Análisis de Indicaciones

- ANTECEDENTES DE HTA Y DM TIPO 2 EN SOTO CON RCV EN SALUD SOCIAL. PROXIMA VALORACION DIC 2022. HIPERLIPIDEMIA MIXTA IMPORTANTE SIN CAMBIOS A PESAR DE TIO. OBESIDAD GRADO I, SE DERIVA A NUTRICION Y A MEDICINA INTERNA. SE INDICA MANEJO CON EZETAMIBE MAS SIMBASTATINA.
- INFECCION DE VIAS URINARIAS RECURRENTES CON TIO ANTIBIOTICO. SS URUCULTIVO SE INDICA ATIESPASMODICO.



INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S.
 NIT: 900874631-2
 Calle 18 No 26-19 Barrio Porvenir Tel.3092014

HISTORIA No. 22617147

RECOMENDACIONES:
 -SE DAN INDICACIONES EN ALIMENTACION Y ESTILOS DE VIDA SALUDABLE, REDUCIR CONSUMO DE CARBOHIDRATOS, GRASAS, SAL,
 COLORANTES ARTIFICIALES, GASEOSAS Y BEBIDAS AZUCARADAS EN GENERAL.
 -INGESTA DE FRUTAS, VERDURAS, FIBRA, AGUA, ACTIVIDAD FISICA REGULAR.
 - AISLAMIENTO SOCIAL Y MEDIDAS PREVENTIVAS COVID-19

SE EXPLICA AL PACIENTE LA CONDICION CLINICA ACTUAL, LA CONDUCTA A SEGUIR Y EL PRONOSTICO, ASI MISMO SE ACLARAN Y
 DESPEJAN DUDAS SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES GENERALES.



KAROLAY FERRER FRIAS
 MEDICINA GENERAL
 R.M. 114307863

Printed by: @seccsa@cs

Impreso por: [985] - 1048320800 Fecha: 04/11/2022 08:51:16

Page: 1/7

Printed by: @seccsa@cs

Impreso por: [985] - 1048320800 Fecha: 04/11/2022 08:51:16

Page: 1/7

 INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S. NIT: 900874631-2 Calle 18 No 26-19 Barrio Porvenir Tel.3092014	 INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S. NIT: 900874631-2 Calle 18 No 26-19 Barrio Porvenir Tel.3092014
HISTORIA CLINICA DE INGRESO	
HISTORIA No. 22617147	
ORDEN DE MEDICAMENTOS	
Documento CC 22617147 Nombre BELKIS MARIA GUTIERREZ COGOLLO Sexo Femenino	
Estado Civil SOLTERO (A) Fecha Nac. 06/05/1978 Edad 44 años 5 meses 29 d Occupation NO APLICA	
Direccion DIAGNA-561D-16 Telefono 3148452617 Barrio LAS COMETAS Municipio SOLEDAD (ATLANTICO)	
Acompañante ONO Tel NO Responsable NO APLICA Tel 3012970994	
Parentesco NO APLICA Entidad COOSALUD EPS Plan Subsidado Rango 1	
FECHA: 2022-11-04 FOLIO: 34	
Diagnóstico	
Principal ET82 - HIPERLIPIDEMIA MIXTA	
Tipo Dx. 1 - Impresión Diagnóstica	
Relacionado IT0X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	
Relacionado 2 0569 - OBESIDAD, NO ESPECIFICADA	
Relacionado 3 N390 - INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO	
Medicamento: 20166394-1 Ppio. Activo: EZETIMIBA Cantidad: 30	
Dosis: 10.00 MG vía Oral cada 24 Horas durante 30 DÍAS)	
Nota: RLM 263260910011005N DATOCALAJA PLEGADIZA POR INSN DATOTABLETSIN DATOCIN TRES BLISTERS DATOEN ALUALU POR 10 TABLETS CADA UNO	
Medicamento: 10990438-1 HOSCSNA N BUTIL BROMURO 10 MG TABLETS Cantidad: 30	
Dosis: 10.00 MG vía Oral cada 8 Horas durante 10 DÍAS)	
Nota:	
 KAROLAY FERRER FRÍAS MEDICINA GENERAL R.M. 1143457843	

 INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S. NIT: 900874631-2 Calle 18 No 26-19 Barrio Porvenir Tel.3092014	 INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S. NIT: 900874631-2 Calle 18 No 26-19 Barrio Porvenir Tel.3092014
HISTORIA CLINICA DE INGRESO	
HISTORIA No. 22617147	
ORDENES DIAGNÓSTICAS	
Documento CC 22617147 Nombre BELKIS MARIA GUTIERREZ COGOLLO Sexo Femenino	
Estado Civil SOLTERO (A) Fecha Nac. 06/05/1978 Edad 44 años 5 meses 29 d Occupation NO APLICA	
Direccion DIAGNA-561D-16 Telefono 3148452617 Barrio LAS COMETAS Municipio SOLEDAD (ATLANTICO)	
Acompañante ONO Tel NO Responsable NO APLICA Tel 3012970994	
Parentesco NO APLICA Entidad COOSALUD EPS Plan Subsidado Rango 1	
FECHA: 2022-11-04 FOLIO: 34	
Diagnóstico	
Principal ET82 - HIPERLIPIDEMIA MIXTA	
Tipo Dx. 1 - Impresión Diagnóstica	
Relacionado IT0X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	
Relacionado 2 0569 - OBESIDAD, NO ESPECIFICADA	
Relacionado 3 N390 - INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO	
LABORATORIO CLÍNICO	
EXAMEN: UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA DE DISCO) Cantidad: 1	
CUPS: 901235	
 KAROLAY FERRER FRÍAS MEDICINA GENERAL R.M. 1143457843	

Generated by: GeneraMk.co

Impreso por: (86) - 1046320630 Fecha: 04/11/2022 09:51:15

Page: 7

Generated by: GeneraMk.co

Impreso por: (86) - 1046320630 Fecha: 04/11/2022 09:51:15

Page: 7

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087700
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: BELKYS MARIA GUTIERREZ C.C. 22.617.147
Accionado: COOSALUD EPS S.A.
 SE MEDICAL
 PROMOCOSTA


PROMOCOSTA
PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA

INFORME ECOGRAFICO VIAS URINARIAS

PACIENTE: BELKIS GUTIERREZ C
DOCUMENTO: 22617147
FECHA: 23/11/2022
ENTIDAD: COOSALUD

RESULTADO:

RIÑON IZQUIERDO:

TAMAÑO NORMAL, LOCALIZACION HABITUAL, NO HAY MASAS SOLIDAS O
QUISTICAS CORTICALES
GROSOR CORTICAL NORMAL
ECOGENICIDAD CORTICAL NORMAL
SISTEMA PIELOCALICIAL: SIN DILATACION, SIN CALCULOS

RIÑON DERECHO:

TAMAÑO NORMAL, LOCALIZACION HABITUAL, NO HAY MASAS SOLIDAS O
QUISTICAS CORTICALES
GROSOR CORTICAL NORMAL
ECOGENICIDAD CORTICAL NORMAL
SISTEMA PIELOCALICIAL: SIN DILATACION, SIN CALCULOS

VEJIGA LLENA, SU CONTENIDO ES ANECOICO SIN MASAS O CALCULOS.
UNIONES URETEROVESICALES NORMALES

CONCLUSION:

ECOGRAFIA RENAL Y VIAS URINARIAS NORMAL


PORFIRIO CASTILLO MOSCARELLA
MEDICO ECOGRAFISTA
T.P.01953269

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087700
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: BELKYS MARIA GUTIERREZ C.C. 22.617.147
Accionado: COOSALUD EPS S.A.
SE MEDICAL
PROMOCOSTA

Fecha Actual : sábado, 03 diciembre 2022

PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA SAS - PROMOCOSTA SAS
Nit 802011610
Direccion Calle 19 # 21 - 174
Telefono 605 385 8006 605 385 9733
PLAN DE MANEJO EXTERNO

Num. Formula: FE_000000134079 Codigo Habilitacion 080010276001
N° Historia Clínica: 22617147 N° Folio: 5 Folio Asociado: 2

DATOS PERSONALES
Nombre Paciente: BELKIS MARIA GUTIERREZ COGOLLO Identificación: 22617147 Sexo: Femenino
Fecha Nacimiento: 06/mayo/1978 Edad Actual: 44 Años / 6 Meses / 28 Dias Estado Civil: Soltero
Direccion: CALLE 50A 6E 49 Telefono: 3148452617
Procedencia: BARRANQUILLA Ocupación: EMPLEADOS DEL HOGAR

DATOS DE AFILIACIÓN
Entidad: SALUD SOCIAL S.A.S. Régimen: Régimen Simplificado
Plan Beneficio: SALUD SOCIAL RCV SUBSIDIADO Nivel - Estrato: SUBSIDIADO (GRUPO A POBLACION EN POBREZA EXTREMA)

DATOS DEL INGRESO
Responsable: Telefono Resp: N° Ingreso: 152729 Fecha: 3/12/2022 9:01:09 a. m.
Direccion Resp: Causa Externa: Enfermedad General
Finalidad Consulta: No Aplica
Area Servicios: SOLEDAD RIESGO CARDIOVASCULAR
Diagnostico: H10X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

MEDICAMENTOS POS			
Medicamento: 11638875G5425587-1	ACIDO ACETIL SALICILICO 100 MG TABLETA	Cantidad: 60	SESENTA
Concentracion: 100 MG	Unidad: TABLETA	Via Administracion: Oral	Duracion: 60
Observaciones: CADA DIA			
Vigencia Formula: ESTA FORMULA TIENE UNA VIGENCIA DE 30 DIAS APARTIR DE SU GENERACION			
Medicamento: 48767475G5425587-1	FUROSEMIDA 40 MG TABLETA	Cantidad: 60	SESENTA
Concentracion: 40 MG	Unidad: TABLETA	Via Administracion: Oral	Duracion: 60
Observaciones: CADA DIA			
Vigencia Formula: ESTA FORMULA TIENE UNA VIGENCIA DE 30 DIAS APARTIR DE SU GENERACION			
Medicamento: 64938875G5425587-1	METOPROLOL 100 MG TABLETA	Cantidad: 120	CIENTO VEINTE
Concentracion: 100 MG	Unidad: TABLETA	Via Administracion: Oral	Duracion: 60
Observaciones: CADA 12 HORAS			
Vigencia Formula: ESTA FORMULA TIENE UNA VIGENCIA DE 30 DIAS APARTIR DE SU GENERACION			
Medicamento: 62274175G5425587-1	LOSARTAN 50 MG TABLETA	Cantidad: 120	CIENTO VEINTE
Concentracion: 50 MG	Unidad: TABLETA	Via Administracion: Oral	Duracion: 60
Observaciones: CADA 12 HORAS			
Vigencia Formula: ESTA FORMULA TIENE UNA VIGENCIA DE 30 DIAS APARTIR DE SU GENERACION			
Medicamento: 16170875G5425587-2	AMLODIPINO 5 MG TABLETA	Cantidad: 90	NOVENTA

Medico: DAZA RODRIGUEZ EDILSA 1129503895
MEDICINA DE PROGRAMA
Numero reporte: HCRPReporteDBasePManejo02 Pagina 1/0 1129503895

Identificacion 22617147 Nombre: BELKIS MARIA GUTIERREZ COGOLLO Formula Inicial: 1021-151460
Telefono: 3158743085 Direccion: CALLE 50 A # 6 E - 67 CIUADELA METROPOLITANA Cod. DX: e119
Municipio: BARRANQUILLA (DISTRITO ESF Departamento: Atlántico Cta Moderadora 0
Clasificacion: CONSULTA EXTERNA Regimen: Subsidiado Fecha Dispensacion: 2022-11-28

SeMedical ACTA DE ENTREGA PRODUCTOS Autorizacion: 0
PROMOCOSTA Fecha: 2022-11-28 Nro Formula: 151536

GRABADA	1021-CENTRO DE ATENCION DOMILIARIA CAD	Nro de Entregas
Transaccion: 151536	Nit Cliente: 900226715-3	1/1
Cliente: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA	Modalidad: Capitado	Medico: 22512271-shella arteta abost
Contrato: CAPITA 1022	Producto	Cantidad
ACIDO FENOFIBRICO 135 MG + ROSUVASTATINA 10 MG CAP CAJA X 30	30	08/2024 1429629

Observacion: QUEDANDO A PAZ Y SALVO EL DIA DE HOY, EN CONSTANCIA FIRMA:
Nombre legible: Belkis Gutierrez
Identificacion: 22617147
Telefono: Parentesco: JUAN CARLOS VAR
Digitador: 1/1

Dando cumplimiento a la Resolucion 1604 del 2013 y Resolucion 521 de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social.
YO: SI: X NO: Autorizo el envio a domicilio de mis productos Pendientes.

Página 1 de 1 28/11/2022 15:42 www.solint.com.co

El máximo tribunal constitucional ha dicho: “La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BELKYS MARIA GUTIERREZ C.C. 22.617.147

Accionado: COOSALUD EPS S.A.

SE MEDICAL

PROMOCOSTA

de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

Referente a que se le ordene a la entidad accionada que proceda a repetir nuevamente el procedimiento de Ecografía de vías Urinarias, realizando el día 23 de noviembre de 2022, de manera correcta, idónea analizando detenidamente en el tiempo que sea necesario el estado real mis órganos afectados como son riñones, y vejiga, el despacho no accederá al mismo, pues ni la actora, ni el despacho tienen los conocimientos médicos, para determinar si estos están bien o no, por lo que debe acudir ante su médico tratante para que sea este quien en medio de sus conocimientos haga lo pertinente.

De acuerdo a lo reseñado en el historial médico aportado, y el plan de manejo externo realizado a la accionante, se puede denotar que la accionada ha acudido a las necesidades de la actora, pues se le ha hecho entrega no solo de sus medicamentos, sino que se le han realizado los estudios y atenciones que esta ha requerido, por lo que resulta inadmisibles emitir una orden fundamentada en una negligencia u omisión por parte de la accionada.

Sin embargo, no está demás señalarle a la accionada, que cuando en alguna oportunidad no se cuente con los medicamentos ordenados por el medico tratante proceda a brindar una solución efectiva a sus usuarios.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de SALUD Y LA VIDA DIGNA invocado por el accionante **BELKIS MARIA GUTIERREZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087700
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: BELKYS MARIA GUTIERREZ C.C. 22.617.147
Accionado: COOSALUD EPS S.A.
SE MEDICAL
PROMOCOSTA

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3815bddc55ed21bd5d567dbbecc041b63cf3aa9324692c23034b60114a786ac**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>